quien se citò fue al Dean, seria á las diez de la mañana Jueves 1. de Junio, y dicho Dean hizo poner por escrito su respuesta, que en substancia fue lo primero: que dicho dia Viernes dos de Junio era dia ocupado, porque avia Anniversario propio de el dia, que se cantaba su Missa de requiem à las nueve de la mañana (que era la hora acostumbrada en que se decia la Missa de Espiritu Santo quando avia Eleccion de Canongia de oposicion) y que dicha Missa le tocaba al Dean, por estár enfermo, y en patitur el Canonigo Doctor Diaz, y ausente el Doctoral Doctor Don Antonio de Xaurigui, y Barzena. Segundo: que à dicho Dean, y no â su Illma. le tocaba citar â Cavildos por derecho, y costumbre. Tercero: que estaba pronto à citar luego que se decidiesse la duda de si era legitimo Elector Don Pedro de Lahedessa, y de si lo era ò no el Canonigo Don Ignacio de Axenxo, por tener muchos años ha renunciado su voto para Canongias, y averse aceptado dicha renuncia por el Cavildo su Superior, y no averse hecho nuevo Cavildo (como era necessario por los estatutos) para revocar lo que vna vez estaba ya decidido, siendo nulo todo lo que en contrario se hiziesse.

N. 11. Lo quarto: que el salirse de el Cavildo no avia sido por faltar al respecto debido á su Illma. sino por no perjudicar á sus protestas. Lo quinto: que si no teniendo su Illma. voto en las cosas de el Cavildo (excepto en las Canongias) querria mantenerse en el votar, por la costumbre que avia, porque aviendola de citar el Dean, y no su Illma. queria desposseer al Dean de la possession, y costumbre en que se hallaba? Y protestò de nulidad de todo lo contrario.

N. 12. No obstante prosiguiò el Secretario en citar haziendo citaciones, y no pocas, desde el anochecer en adelante, hasta bien tarde de la noche, aviendo su Illma. hecho auto de que se le diessen al Dean todos los testimonios que pidiesse, y con efecto se le diò vna relacion en breve à dicho Dean por dicho Secretario. Esta determinacion de su Illma. se originò de que el Dean, viẽdo la vrgencia, y el perjuyzio de el Real Patronato, aviendo buscado al Secretario, y escusandose primero con las ocupaciones de el citar, y luego ocultandose en casa de su Illma. llamò al Contador Don Augustin de Miquiorena, que es el mas antiguo, y quiẽ suple el oficio de Secretario en sus ausencias, y enfermedades, y con èl, y los Dignidades, y Canonigos que se hallaron en el Choro, è Iglesia à las tres dadas de la tarde, tuvo Pelicano, y se determinò, y cometiò al Dean ocurriesse al remedio de dichos daños por el medio mas oportuno, y aviendolo sabido su Illma. hizo el referido auto, y se le diò al Dean dicho testimonio en relacion à las siete de la noche dicho dia Viernes 2. de Junio.

N. 13. Hizose consulta al Real Acuerdo en nombre de el Dean, y Cavildo sobre lo referido con los testimonios que pudieron embiarse; y viendo el Dean, que el Cavildo se tenia el dicho dia 2. para que no pudiesse alegar ignorancia su Illma. ni los demàs Capitulares que assistiessen, entrò memorial, ò peticion con certificacion de el Cavildo, ò Pelicano, refiriendo estàr dada cuenta al Real Acuerdo, y que despues de insistir en las protestas que tenia hechas, de nuevo protestaba la nulidad de el dicho Cavildo, por este nuevo motivo, y segun se tiene noticia se mandò juntar con los autos, y se passò â hazer la Eleccion, y se puso en primer lugar de la nomina al Doctor Don Nicolas Marin; en segundo: al Doctor Don Antonio de los Reyes; y en tercero: al Doctor D. Francisco Mayorga, aviẽdo primero estos tres Opositores presentado peticion de recusacion de el Canonigo D. Pedro de Lahedessa, por ser pariente de el Doctor Don Thomas de Victoria, y admitidose dicha recusacion.

N. 14. Con esta noticia el Dean, y Cavildo hizo nueva consulta el dia tres al Real Acuerdo, dando cuenta de lo sucedido, y embiando testimonio de que el Canonigo Don Phelipe Rodriguez de Ledesma, que assistiò al dicho Cavildo de 2. de Junio, protestò antes de entrar, ser nulo su voto, por ir compulso, y apremiado; y el Canonigo Dr. D. Antonio de Barzena, presentò ante su Illma. peticion, diciendo de nulidad de dicho Cavildo, assi por no aversele citado, como por averse dado cuẽta al Real Acuerdo, y consultadose antes de tenerle.

N. 15. Supuesto el hecho referido hasta aqui. La primera duda que se ofrece resolver es, si la edad de treinta y nueve años y dos meses que tenia el Doctor Don Thomas de Victoria (supuestos los demás requisitos) era suficiente para constituirle Opositor legitimo â la Penitenciaria? Sobre esta duda tengo escrito vn papel resolviendo que si, el qual irà al fin de este escrito; y assi solo me detengo en ponderar, que aviendo su Illma. determinado no ser voto legitimo el Canonigo D. Pedro de Lahedessa, como se refiriò arriba desde el num. 6. hasta el 9. inclusive, suponia forçosamente, que era legitimo Opositor el Doctor D. Thomas de Victoria, pues excluyò â Don Pedro de votar, por ser Tio de dicho Don Thomas, y consiguientemente destruyò la protesta de qua num. 3. porque la protesta incompatible con el acto es vencida por la qualidad, y potencia de el hecho. Aguila add. ad Rox. de incompat. part. 7. Cap. 4. num. 8. con muchos Autores por el Cap. cum olim de censibus, y el Cap. Solicitudinem 34 de appell. à que se añade que el acto hecho contra la protesta la destruye, y anula. Olea de cess. Iurium tom. 8. quæst. 1. â num. 12. y assimismo se nota, q̃ su Illma. assistiò â las Lecciones de oposicion en que arguyó como Opositor dicho D. Thomas de Victoria.

SEGUNDA DUDA.

La segunda duda es, si D. Pedro de Lahedessa podia votar en dicha Canongia, siendo su Sobrino Don Thomas de Victoria Opositor?

N. 16. Respondese que puede; lo primero: porque la facultad en virtud de q̃ el Señor Obispo, Dean, Dignidades, y Canonigos votan, y elijen, los tres sugetos, no es por los estatutos, ni ereccion, sino por especial facultad, y commision que el Rey N. Señor (que Dios guarde) les tiene dadas por la ley 7. de el tit. 6. lib. 1. de la novissima recopilaciõ de Indias, en la qual se ordena, que se provean por concurso las quatro Canongias de oposicion, y que voten el Obispo, Dean, y Cavildo, sin excluir á alguno de los Capitulares por pariente de algũ Opositor, y es vulgar en derecho, que lo que la ley no dice no hemos de añadir nosotros, y que si el Legislador quisiera otra cosa la expressara.

N. 17. La primera parte de el numero antecedente se prueba, porque la ereccion haze memoria de las Canongias en el §. 6. los estatutos en la primera parte Cap. 8. y dichos estatutos en la 2. part. Cap. 1. con 19. §§. Cap. 2. con 3. §§. Cap. 3. Cap. 4. 5. 6. 7. con singular cuydado tratan de las cosas que occurren en los Cavildos, y de el modo de tenerlos, y de votar en ellos; y ni en ereccion, ni en estatutos se pone palabra de Canongias de oposicion, ni de elecciones de sugetos para la nomina, ni de Cavildos en que de esto se trate, y es la razon de mas de la que se ha dicho en el numero antecedẽte, que dichos estatutos se hizieron el año de 1585. como consta de la fecha que está al fin de ellos; las Canongias de oposicion, y el voto en ellas se pusieron por el año de 1597. como consta de la fecha mas antigua de el margen de dicha ley 7. tit. 6. lib. 1. de dicha recop. de Indias, y assi los estatutos que eran doze años anteriores no podian hablar de las Canongias de oposicion, q̃ no avia quando se hizieron dichos estatutos, y que se pusieron doze años despues, pẽdiendo el que huviesse tales Canongias de oposicion de la voluntad de su Magestad (que Dios guarde) por tocarle la presentacion de ellas por la Bulla de el Señor Clemente VII. que està al fol. 3. 6. de dichos estatutos. y por el §. 11. de la ereccion, y otros lugares de los estatutos. Vease â Solorzano lib. 3. de Iure Ind. Cap. 4. y su Magestad se supone sabia los estatutos por ser cosa de